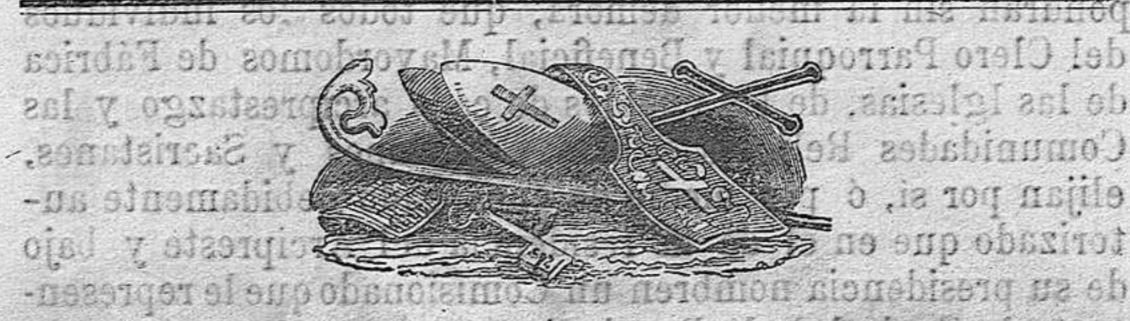
urra a la Capital



pectivos Prelados, de los Cansionados que los diferentes

OBISPADO DE LEON.

vincias, se eleMOTOTOTOTODE QUE ORIGIDES que

A obreitas le me obsoibni otojdo is elleupe eb arán con la anticipacion

. Debiendo procederse á la eleccion de Habilitado propietario del Clero de la Provincia de Leon, por defuncion del que lo era D. Rafael Lorenzana, y habiendo de hacerse esta eleccion, en conformidad á lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1855. y Circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 20 del mismo mes y ano, de acuerdo con el Señor Gobernador de la Provincia, he señalado el dia 24 del próximo mes de Abril á las diez de la mañana para la junta general que ha de celebrarse en el Palacio Episcopal por los partícipes ó sus representantes, con ellexpresado objetobamedo de feb onto z obales a feb ob

Y para que los interesados procedan en esto con conocimiento y acierto, se copian á continuacion las reglas

mas importantes declar citada circular.

Lo que participo para conocimiento de los Sres. Arciprestes, Curas y demás partícipes del presupuesto Eclesiástico que tengan sus obligaciones de pago en esta Pro-La eleccion se verificara por votacion saisniv

Dada en Leon á 24 de Marzo de 1876. - SATURNINO, Obispo de Leon.—Por mandado de Su Señoría Ilustrísima el Obispo mi Señor: el Secretario, Gerardo Villota.

Reglas à que se refiere la circular anterior.

Regla 1. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, dis-

pondrán sin la menor demora, que todos los individuos del Clero Parroquial y Beneficial, Mayordomos de Fábrica de las Iglesias, de los pueblos de cada arciprestazgo y las Comunidades Religiosas, sus Capellanes y Sacristanes, elijan por sí, ó por medio de encargado debidamente autorizado que en el de la residencia del Arcipreste y bajo de su presidencia nombren un Comisionado que le represente en la Capital de la Provincia á que aquellos correspondan, á fin de que concurra á la eleccion de Habilitado.

Regla 2. Los arciprestes darán conocimiento á los respectivos Prelados, de los Comisionados que los diferentes

participes hubieren elegido para el efecto.

Regla 3.º En el caso de que los pueblos dependientes de un mismo arciprestazgo, pertenezcan á dos, ó más Provincias, se elegirá un Comisionado por los partícipes que corresponda á cada una de ellas, y concurra á la Capital de aquella al objeto indicado en el artículo 1.º

Regla 4.ª Los Diocesanos fijarán con la anticipacion debida y de acuerdo con los Gobernadores de Provincia, el dia en que los Comisionados hayan de reunirse en la Capital para la eleccion, la hora y sitio en que ha de te-

ner lugar.

Regia E. Concurrirán á este acto con los Comisionados de los arciprestazgos los que elijan en su representacion los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Cabildos Catedrales, y Colegiales, y los Mayordomos ó encargados de las Fábricas de sus Iglesias y del Seminario Conciliar.

Regla 6.º Presidirán el acto de la eleccion un Delegado del Prelado y otro del Gobernador de la Provincia, haciendo de Secretario el Cura mas moderno de la Parroquia

enclavada en la Capital.

Regla 7. Los Comisionados para la eleccion acreditarán su cometido en una certificacion que habrá de expedir el Presidente de la Corporacion Eclesiástica, y el Arcipreste ante quien hubiese tenido lugar el nombramiento.

Regla 8. La eleccion se verificará por votacion secreta

y nominal.

Regla 9.º Concluida la votacion se hará el escrutinio, y se declarará por los Delegados referidos la eleccion de Habilitado en favor de la persona que haya reunido mayoria de votos.

De este resultado se levantará acta que autorizarán los

mismos Delegados y el Secretario. El acta original la depositará en la Secretaría de Cámara el Diocesano, despues que los Delegados hayan facilitado copia autorizada al Gobernador de la Provincia, y al Administrador Económico de la Diócesis.

Regla 10.º La retribucion que por todos gastos debe abonársele por los partícipes respectivos, no escederá en ningun caso de tres cuartillos de real, por ciento, respecto de la cantidad que perciban en la Tesorería de Provincia.

Regla 11. Aunque el nombramiento de Habilitado de los partícipes del presupuesto Eclesiástico es de cuenta y riesgo de los mismos, segun lo prevenido en el artículo segundo del Real Decreto arriba citado, es la voluntad de S. M. procuren que la eleccion recaiga en persona que á la aptitud necesaria para este cometido, reuna las circunstancias de arraigo y moralidad, que garanticen en todo evento los intereses que ponen á su cuidado las diversas clases á quienes representan »

SECRETARÍA DE CÁMARA DEL OBISPADO.

Pide el buen gobierno de la Diócesis que se tenga el mayor conocimiento posible del personal del Clero y de las Parroquias que se han de administrar, y con este fin Su Señoría Ilustrísima ha dispuesto que, adjunto á este número del Boletin, se remita á cada Párroco, Ecónomo ó encargado de alguna Iglesia, un impreso relativo á diversos pormenores de su feligresía.

A la vez irá otro referente á los servicios y méritos de cada Sacerdote, enviándose algunos ejemplares á aquellos Párrocos en cuyos distritos haya Sacerdotes sueltos, y á

los señores Arciprestes para que los distribuyan.

Las casillas de estos estados impresos, han de venir todas llenas, expresando las noticias que se piden con la mayor exactitud posible y con letra clara é inteligible: firmados por cada interesado y puestos bajo un sobre, se dirigirán á esta Secretaría, si hubiese portador seguro, y en otro caso los entregarán á los respectivos Arciprestes que aprovecharán la primera ocasion que se les presente para remitirlos.

Leon y Marzo 24 de 1876. — Gerardo Villota, Secretario.

El Illmo. Sr. Obispo ha distribuido entre los Establecimientos de Beneficencia de esta Capital y demas de la Diócesi veinticuatro mil reales de las limosnas del Indulto cuadragesimal.

pernador de la Provincia, y al Administrador Economico En los cuatro últimos dias de la semana anterior administró Su Señoría Ilustrísima el Santo Sacramento de la Confirmacion en las Iglesias parroquiales designadas en la circular del 10 del presente. El número de confirmados fué aún mayor de lo que se creia y hubo tambien bastantes adultos. Antes de empezar el acto, el Sr. Obispo dirigía á los fieles una exhortacion sobre los efectos de aquel Sacramento y las precauciones que se debian tomar para no hacerlos inútiles. Tambien desenvolvía reflexiones muy oportunas encaminadas al llamar la atencion de los padres de familias sobre la estrecha cuenta que han de dar de la educacion de sus hijos ante el Tribunal del Supremo Juez. la antitut recessaria para este cometido, recunadas cir-

Sumamente satisfactorias son las noticias que recibimos acerca de las Santas Misiones en Villamañan. Acaso en otro número podamos dedicar un artículo á esta importante materia. Valderas, Villanueva de Campos y otros pueblos disfrutarán tambien de los beneficios de las misiones.

CULTOS RELIGIOSOS.

Continúan celebrándose con extraordinaria concurrencia las funciones vespertinas de los Domingos de Cuaresma, en la forma anunciada en el número 9 de este Boletin. Nuestro celoso Prelado explica con notable facilidad, sencillez y claridad el punto de Doctrina, de cuya enseñanza tanta necesidad tienen los fieles, y á continuacion se predica el discurso moral. Antes de ir á la Colegiata, pasa Su Señoría Ilustrísima por alguna de las Iglesias del catecismo para animar á los niños con su presencia y autorizada palabra.

La fiesta del glorioso Patriarca S. José se celebró con gran solemnidad en diserentes Iglesias de esta capital, especialmente en la del Seminario conciliar donde hubo comunion general que dió el mismo Prelado. En la misa solemne fué orador el incansable Dr. D. José Mazarrasa. Por la tarde á las tres y media se rezó el Santo Rosario y los siete dolores y gozos del Santo Pa-triarca con los cánticos correspondientes.

En la próxima fiesta de La Anunciacion de Nuestra Señora celebrarán las Hijas de María una solemne funcion en la Iglesia del convento de la Concepcion, y predicará Su Señoría Ilustrísima.

TRATADO DE LA RESIDENCIA ECLESIÁSTICA, POR D. LEON CARBONERO Y SOL.

(CONTINUACION.)

Pues como que la caridad cristiana, las necesidades urgentes, la obediencia debida, y la evidente utilidad de la Iglesia y de la república, pidan y obliguen á que alguna vez algunos se ausenten, decreta el sacrosanto Concilio que el beatísimo Romano Pontífice, ó el metropolitano, ó en ausencia de éste el Obispo sufragáneo más antiguo que resida, que es el mismo que deberá aprobar la ausencia del metropolitano, deben dar por escrito la aprobacion de las causas de la ausencia legitima; á no ser que ocurra ésta por hallarse sirviendo algun empleo ú oficio de la república, anejo á los obispados; y como las causas de esto son notorias, y algunas veces repentinas, ni áun será necesario dar aviso de ellas al metropolitano. Pertenecerá no obstante á éste juzgar con el Concilio provincial de las licencias que él mismo ó su sufragáneo haya concedido, y cuidar que ninguno abuse de este derecho, y que los contraventores sean castigados con las penas canónicas. Entre tanto tengan presente los que se ausentan, que deben tomar tales providencias sobre sus ovejas, que en cuanto pueda ser no padezcan detrimento alguno por su ausencia. Y por cuanto los que se ausentan sólo por muy breve tiempo no se reputan ausentes, segun sentencia de los antiguos cánones, pues inmediatamente tienen que volver, quiere el sacrosanto Concilio que fuera de las causas ya expresadas, no pase por ninguna circunstancia el tiempo de esta ausencia, sea contínuo ó interrumpido, en cada un año, de dos meses, ó á lo más de tres; y que se tenga cuidado en no permitirla sino por causas justas, y sin detrimento alguno de la grey, dejando á la conciencia de los que se ausentan, que espera sea religiosa y timorata, la averiguacion de si es así ó no; pues los corazones están abiertos á Dios, y su propio peligro les obliga á no proceder en sus obras con fraude ni simulacion. En el interin les amonesta y exhorta en el Señor á que no falten de modo alguno á su iglesia catedral (á no ser que su ministerio pastoral les llame á otra parte dentro de su diócesis) en el tiempo de Adviento, Cuaresma, Natividad, Resurreccion del Senor, ni en los dias de Pentecostés y Corpus Christi, en cuyas épocas principalmente deben restablecerse sus ovejas, y regocijarse en el Senor con la presencia de su Pastor.

«Si alguno, no obstante jy ojalá nunca suceda! estuviese ausente contra lo dispuesto en este decreto, establece el sacrosanto Concilio que, además de las penas impuestas, y renovadas en tiempo de Paulo III contra los que no residen, y de la culpa mortal en que incurren, no hace suyos los frutos, respectivamente al tiempo de su ausencia, ni se los puede retener con seguridad de conciencia, aunque no medie ninguna otra intimacion más que la presente; sino que está obligado por sí mismo, ó dejando de hacerlo será precisado por el superior eclesiástico á distribuirlos entre las fábricas de iglesias ó en limosnas á los pobres del lugar, quedando prohibida cualquiera convencion ó composicion que llaman por frutos mal cobrados, en virtud de la cual tambien se le perdonasen en todo ó en parte los mencionados frutos: sin que obsten privilegios ningunos concedidos á cualquiera cole-

gio ó fábrica.

"Esto mismo declara y decreta el sacrosanto Concilio, áun en órden á la culpa, pérdida de los frutos y penas respecto de los curas inferiores, y con cuantos obtienen algun beneficio eclesiástico con cura de almas; pero con la circunstancia de que cuando se ausenten, despues de haber tomado el Obispo conocimiento de la causa y aprobádola, dejen vicario idóneo, que ha de aprobar el mismo Ordinario, con la debida asignacion de renta. Ni obtengan la licencia de ausentarse, que se ha de conceder por escrito y de gracia, sino por causa, y no más que por el tiempo de dos meses. Y si citados por edicto, aunque no sea personalmente, fueren contumaces, quiere que tengan libertad los Ordinarios de obligarles con censuras eclesiásticas, secuestro y privacion de frutos, y otros remedios de Derecho, aun hasta llegar a privarles de sus beneficios, sin que se pueda suspender esta ejecucion por ningun privilegio, licencia, familiaridad, exencion, ni áun por razon de cualquier beneficio que sea, ni por pacto ni estatuto, aunque esté confirmado con juramento ó con cualquiera otra autoridad, ni tampoco por costumbre inmemorial, que más bien se debe reputar por corruptela, ni por apelacion

ni inhibicion, aunque sea en la Curia romana, ó en virtud

de la Constitucion Eugeniana.

"Ultimamente, manda el Santo Concilio que tanto el decreto de Paulo III como este mismo, se publiquen en los Sínodos provinciales y diocesanos, porque desea que cosas tan esenciales á la obligacion de los Pastores y á la salvacion de las almas se graben con repetidas intimaciones en los oidos y ánimos de todos, para que, con el auxilio divino, no las borre en adelante, ni la injuria de los tiempos, ni la falta de costumbre, ni el olvido de los hombres.

49. La Constitucion Eugeniana, de que se hace mencion en el capítulo anterior del Concilio Tridentino, y que se vuelve á citar en el cap. xi de la sesion 24, fué expedida en Roma por Eugenio IV en 1432. Está inserta en el lib. v tit. vII, cap III, Extra. Com. Dice así: «Divina in eminenti Sedis Apostolicæ specula disponente Clementia Constituti, ad ea libenter intendimus, per quæ officiales prædictæ Sedis obsequiis ejus (ad quem veluti fidelium omnium matrem pro animarum salute quærenda, et justitia prosequenda, de diversis mundi partibus confluit multitudo) tutius et quietius se promptiores valeant exhibere. Hinc est, quod nos ex certis rationabilibus causis moti, etiam nonnullorum prædecessorum nostrorum vestigiis inhærentes, districtius inhebemus locorum Ordinariis necnon comissariis et delegatis eorum cæterisque universis et singulis quacumque potestate et auctoritate præfulgeat, cujuscumque dignitatis, gradus vel præminentiæ fuerint, ne contra officiales præfatos, quocumque nomine nuncupentur in nostris et dictæ Sedis obsequiis, nunc et pro tempore existentes, necnon quoscumque alios pro suis in eorum causis vel negotiis prosequendis ad sedem prædictam venientes, ac in ea (durante negotiorum et causarum hujusmodi prosecutione, moram trahentes, et recedentes ab eadem, procedere, aut in eos excommunicationis, suspensionis vel interdicti, aut privationis officiorum, aut beneficiorum, seu quamvis alian sententiam promulgare præsumant. Nos enim omnes et singulos processus et sententias contra tenorem et mentem nostræ inhibitionis hujusmodi latas et habitas, et in posterum habendas, ac etiam promulgandas, et quocumque inde sequuta, declaramus nulla, irrita et inania, nulliusque extitisse vel exis-

tere roboris vel momenti. Necnon quidquid in contrarium a quoquam, quavis auctoritate scienter vel ignoranter attentatum forsan est hactenus vel in posterum contigerit attentari, etiam decernimus irritum et inane. Et nihilominus in omnes et singulos Ordinarios et afficiales, commissarios et delegatos eorum, qui se de dignitatibus ac beneficiis ecclesiasticis quibuscumque officialium, aut negotia hujusmodi apud dictam Sedem prosequentum prædictorum: eos illis forsan privando, atque privatos decernendo seu declarando, vel cujuscumque privationis prætextu illa personaliis conferendo, seu de illis in eos quomodolibet se intromittendo, tam in dantes, quam in recipientes excommunicationis, suspensionis et interdicti latas sententias promulgamus: quas volumus eos ipso facto incurrere. A qua quidem excommunicationis sententia absolvi nequeant, nisi á nobis vel per nos deputandis, præterquam in mortis articulo constituti. Præmissa autem á die afflixionis præsentium ad valvas basilicæ Principis Apostolorum de urbe, ex certa scientia quoscumque ligare volumus et arctare, non obstantibus apostolicis et quibuscumque generalibus aut provincialibus, aut synodalibus Conciliis, et edictis, constitutionibus, ordinationibus, et apostolicis privilegiis: per quæ effectus præsentium imperdiri posset quomodolibet vel differri, etiampsi de ellis, eorumque totis tenoribus habenda esset in præsentibus mentio specialis, et quæ præsentibus volumus haberi pro sufficienter expressis, cæterisque contrariis quibuscumque. oujuscu (Se continuară.) eradus vei presininent co fuerint, no contra officiales presintes, quocumque nomine nuncu-pentur in mastris et dioles escale obsernits, nunc et pro

tempore existentes, noc. OIDAUNAmque alios pro suis in

Se negocia toda clase de valores del Estado, como Bonos del Tesoro, 3 por 100 consolidado, ferro-carriles, deuda del personal, resguardos de la Caja de Depósitos, carpetas de intereses vencidos, de toda clase de papel del Estado, crédito comercial, Peninsular, vales de caballos, talones del empréstito de 175 millones, se abonan á 24 por 100.—LEON.—Plazuela de los Boteros núm. 2.

Don Luis Ciordia y Sola.

LEON: 1876.—Imprenta Miñon.